JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio N° 1112

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00286 00
Medio de Control: Ejecutivo.
Demandante: Gilberto Aristizabal Martínez.
Demandado: Universidad del Valle.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor GILBERTO ARISTIZABAL MARTÍNEZ, en calidad de demandante y la UNIVERSIDAD DEL VALLE en calidad de demandado, en la Audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 14 de octubre de 2016 respecto de las pretensiones de la demanda.

I. LO PRETENDIDO

Conciliar los efectos del fallo proferido en audiencia el día 8 de junio de 2016, en la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución pretendida teniendo como base la sentencia judicial Nº 71 del 18 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad accionada por conducto de apoderado judicial, presentó formula de arreglo, consistente en pagar la suma de $ 16.903.987.29 en favor del señor Gilberto Aristizabal Martínez por concepto de capital e intereses a más tardar el 2 de noviembre de 2016.

Así mismo señalaron que en caso de retardo reconocerá y pagará a favor del demandante intereses moratorios autorizados por Ley, pero en ningún caso se reconocerá pago alguno por concepto de indemnizaciones asociadas a perjuicios materiales y extrapatrimoniales.

La anterior formula de arreglo estaba supeditada a la exoneración del pago de costas y agencias en derecho.

La apoderada de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria formulada y desistió del pago de costas y agencias en derecho decretadas a su favor.

III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción

de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 180 de la ley 1437 de 2011 otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía de jurisprudencia[1] y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

a) La acción no debe estar caducada.
b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. <u>Caducidad de la acción</u>

El numeral 2, literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (Negrilla fuera del texto).

Es pertinente aclarar que para determinar desde cuando era exigible la obligación debemos remitirnos al Código Contencioso Administrativo – C.C.A (decreto 01 de 1984), como quiera que la sentencia judicial que sirve de título base de ejecución fue proferida y ejecutoriada en vigencia de dicha normatividad.

Así las cosas el inciso 3 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 señaló:

> "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria <u>dieciocho (18) meses</u> después de su ejecutoria".

En el sub examine se pretende por esta vía cobrar la totalidad de las sumas de dineros ordenadas en la sentencia Nº 71 del 5 de agosto de 2010, la cual quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2010[2] y la demanda se presentó el 14 de agosto de 2015, lo que permite concluir: en primer término, que el proceso de la referencia fue interpuesto cuando la obligación ya era exigible, pues cuando se presentó la demanda ya había excedido el término de los 18 meses que establece la norma en cita, y en segundo lugar, que fue interpuesta en término, pues no excedió el término de los cinco (5) años para presentarla por tanto no estaba caduca la acción.

---

[1] Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

[2] Fl 27 vuelto.

ii. **Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante la ritualidad del proceso oral administrativo consagra la obligatoriedad de surtir la etapa de la conciliación judicial en cualquier momento de la audiencia inicial (Num. 8 del artículo 180 del CPACA) así mismo en la audiencia de conciliación cuando ha sido condenada la entidad (inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011), caso en el cual de lograrse un acuerdo entre las partes que no vulnere los derechos del demandante, se torna válida la conciliación. En este sentido el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso bajo examen, toda vez que estamos en presencia de una conciliación que se llevó a cabo cuando ya se había dictado el fallo y previo a la decisión de conceder o no el recurso de apelación. Por tanto, si lo conciliado es el 100% de lo reclamado, resultaría viable y tendría que aprobarse en principio, la conciliación a la que llegaron las partes.

Ahora bien, en el presente asunto las partes han conciliado el pago del 100% del capital que se adeudó y los respectivos intereses que se generaron.

Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del excedente del capital adeudado y reclamado se considera que el acuerdo no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles del actor, máxime que la entidad ejecutada reconoció los intereses causados.

Por tal motivo, la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar el derecho del accionante puede ser aprobada de cumplirse con los demás requisitos, así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Manuel de Jesus Martinez Méndez.

iii. **Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

La parte ejecutante está representada por la abogada Nubia Zuluaga García, a quien en el poder conferido[3] se le facultó para conciliar.

La entidad accionada está representada por el abogado Jorge Enrique Crespo Botero quien le fue otorgado poder[4] por el Rector de la entidad accionada y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar. Así mismo, fue aportada certificación[5] original suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en donde quedó establecido conciliar judicialmente. Así pues es evidente que el mandatario judicial de la entidad accionada se encuentra facultado para conciliar y la formula presentada cumple con lo establecido en la referida certificación.

---

[3] Fl. 1 del expediente
[4] Fls. 109 - 115 del expediente.
[5] Fls 206 al 208 del plenario.

iv. **El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.**

Frente a este punto, considera el Despacho que no es necesario profundizar como quiera que una vez analizados los elementos de prueba obrantes en el plenario, mediante sentencia Nº 051 del 8 de junio de 2016 se estableció que la Universidad del Valle en calidad de ejecutado dentro de la presente Litis, está obligado al pago del saldo que exista por concepto de capital, luego de imputar los pagos realizados en cumplimiento de la Resolución Nº 2799 de 3 de noviembre de 2010 primero a intereses moratorios y luego a capital, más los intereses moratorios que se causaran sobre la suma que de capital en cada pago resultaren debidas, hasta el día en que se hiciera efectivo su pago.

Para el Despacho el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público pues como se expuso anteriormente, la entidad accionada está reconociendo el 100% del saldo de capital adeudado más los intereses respectivos generados tal y como se condenó a la ejecutada en la sentencia en mención; así mismo la parte actora aceptó íntegramente la fórmula de arreglo y desistió de la condena en costas decretadas a su favor.

Debe indicarse que el numeral 9 del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las estipulaciones en materia de costas se tendrán por no escritas, no obstante una vez decretadas pueden ser desistidas; por tanto la parte ejecutante podía desistir de la condena en costas decretadas a su favor en la sentencia como en efecto se realizó.

Así las cosas, para el Despacho el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la diligencia llevada a cabo el día 14 de octubre de 2016 cumple con los requisitos jurisprudenciales y por tanto es procedente su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor GILBERTO ARISTIZABAL MARTÍNEZ en calidad de ejecutante, y la UNIVERSIDAD DEL VALLE en calidad de ejecutado, en la Audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 14 de octubre de 2016, ante lo cual queda en firme la sentencia proferida por esta Instancia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la condena en costas decretadas en favor de la parte actora.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad ejecutada pagar al señor GILBERTO ARISTIZABAL MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.080.936, la suma de dieciséis millones novecientos tres mil novecientos ochenta y siete pesos con veintinueve centavos ($16.903.987.29) por concepto de saldo del capital ordenado a través Sentencia Nº 71 del 5 agosto de 2010 y los intereses respectivos generados.

CUARTO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G

183
13.012.16
-/.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio N° 1111

Proceso:	76001 33 33 006 2016 00356 00
Acción:	Cumplimiento
Accionante:	Conjunto Residencial Guadalupe Real
Accionado:	Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento formulada por la persona jurídica Conjunto Residencial Guadalupe Real representada legalmente por la señora Amelia Zuluaga Calero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.525.984, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal con el fin de obtener el cumplimiento de la Ley 393 de 1997, Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 400 de 1997, Decreto 1077 de 2015, el Acuerdo 115 de 2003 y el polígono normativo PCSO-PN-147-CDM y la NSR-98 títulos J y k.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial. Así mismo, se observa que la demanda presentada se ajusta a los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la misma norma, por tanto el Despacho procederá a su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento presenta la persona jurídica Conjunto Residencial Guadalupe Real representada legalmente por la señora Amelia Zuluaga Calero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.525.984 en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 199 ley 1437 de 2011 y artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de tres (03) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (Ley 393 de 1997, artículo 13 incisos 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

183
13-12-16